

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse reatituyendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Noviembre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Domingo García Jiménez y D. Pablo Barrientos contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, y por don Matías Fernández del Río contra el mismo acuerdo, en cuanto resolvió que no podía proclamarse á los que seguían en votos á los incapacitados, dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 25 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Domingo García Jiménez y D. Pablo Barrientos contra el acuerdo de la Comisión provincial de León, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de concejal para que fueron elegidos en Mayo último en Valencia de D. Juan, y por D. Matías Fernández del Río contra el mismo acuerdo, en cuanto resolvió que no podía proclamarse á los que seguían en votos á los incapacitados:

Resulta que Fernández del Río se dirigió al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio solicitando la declaración de incapacidad para dichos Concejales, fundándose, en cuanto á D. Pablo Barrientos, en que es fiador del arrendatario de arbitrios municipales en el presente año económico y del de consumos en 1885-1886, cuyos contratos se hallan sin solventar, según certifica el Secretario del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento y los comisionados, después de oír al interesado, y por mayoría de votos, declararon la incapacidad, reclamándose de este acuerdo ante la Comisión provincial.

Solicitó también Fernández del Río la declaración de incapacidad de D. Domingo García Jiménez, fundándose en que es sustituto del Registrador de la propiedad, Juez municipal suplente, habiendo reemplazado al propietario en varias ocasiones, hasta Febrero del presente año, y que como tal, en

1.º de Mayo dictó auto de oficio en una causa criminal por lesiones, alegando además que remató unas tierras á la Hacienda y fué declarado quebrado.

Dicha Junta extraordinaria, también por mayoría, declaró la incapacidad de García, y acordó que se corriese la escala, proclamándose á los que seguían en número de votos.

Se justificó, en cuanto á dicho García, con certificación del Secretario del Juzgado de primera instancia, que es suplente en este bienio del Juez municipal, y que ha desempeñado el Juzgado en propiedad, entre otras ocasiones, desde el 29 de Noviembre de 1886 al 7 de Febrero último, y que en 1.º de Mayo dictó el auto referido.

Se acompañó asimismo el número del *Boletín oficial* de 30 de Mayo, en que aparece que por no haber satisfecho, dice dicho número, D. Domingo García Jiménez el importe del primer plazo de tres heredades, salían por su quiebra á la venta; pero el interesado ha presentado certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, según la cual no se le ha declarado en quiebra, comprobando esto el suplemento que presenta al número dicho del *Boletín*, en el cual se manifiesta que se había cometido la equivocación de anunciar la venta por quiebra, en lugar de exponer que era por haber solicitado la nulidad de la venta el rematante por haber trascurrido más de un año sin notificársele la adjudicación.

Reclamados los acuerdos para ante la Comisión provincial, ésta, fundándose en cuanto á Barrientos, en que como fiador del arrendatario del impuesto de consumos y de otros arbitrios municipales su incapacidad es evidente, sin que obste á esto que los contratos terminen el 30 de Junio, pues aquélla debe referirse á la fecha de la elección, votó como queda indicado, haciéndolo en contra dos Vocales.

Con respecto á García, se fundó en que ejercía cargo con ejercicios de autoridad para el día 1.º de Mayo, por lo que no debían computársele los votos que obtuvo. Repetida la votación empatada, al día siguiente se declaró la incapacidad, acordándose por mayoría revocar el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, en cuanto proclamaron á los que seguían en números de votos á dichos candidatos; un Vocal votó en contra de esta resolución y tres por la capacidad legal de García.

Este expone que no es deudor al Estado, ni incompatible como sustituto del Registrador de la propiedad, y que como suplente del Juzgado municipal, se entiende, con arreglo al art. 112 de la ley orgánica de Tribunales, que lo ha renunciado, añadiendo, en cuanto á haber ejercido jurisdicción, que su nombramiento no es del Gobierno, sino del Presidente de la Audiencia.

Barrientos manifiesta que el contrato de que era fiador terminaba el día en que debió tomar posesión del cargo.

Refiriéndose las cuestiones que se ventilan á la época de la elección y circunstancias en que se hallaron los interesados para figurar como elegibles entonces, obsérvase, en cuanto á Barrientos, que, siendo fiador del rematante de arbitrios municipales en el pasado año, y del de consumos en el presente, le es aplicable el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, según el cual no pueden ser Concejales «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.»

Según el art. 8.º, párrafo primero de la ley Electoral, no pueden ser elegidos los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales.

Como se trata de un servicio público en el término municipal, y tiene en él un interés indirecto que puede convertirse en directo, es notoria la incapacidad legal de Barrientos.

En cuanto á la de García, se declaró que no es deudor al Estado, pero aunque no sea incapaz, y si incompatible como Juez municipal suplente, el hecho es que el mismo día de las elecciones desempeñaba dicho Juzgado en ausencia del propietario, y que por tanto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley Electoral, ejerciendo cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, localidad ó distrito donde la elección se efectuó, y tres meses antes de ésta, no pudo ser elegido, pues es imposible desconocer que su nombramiento por el Presidente de la Audiencia del territorio es por delegación del Poder central, y que como Juez municipal ejercía autoridad.

A corroborar esto viene el caso 2.º del art. 43 de la ley Municipal, que establece que en ningún caso pueden ser Concejales los «Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.»

También en este punto estuvo, pues, en su lugar el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial, y lo mismo debe decirse en lo que se refiere á la revocación del que tomó el Ayuntamiento y comisionados en cuanto á proclamar á los que seguían á los candidatos en número de votos, pues según la ley está limitada la competencia de dicha Junta á resolver sobre las protestas presentadas y sobre la capacidad de los Concejales electos.

En resumen:

Opina la Sección que procede confirmar en todas

sus partes el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de León, objeto de los recursos.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 14 Noviembre 1887)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Madrigalejo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del citado Ayuntamiento á D. Martín Arlanzón y Lara, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Madrigalejo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, en que declaró con capacidad para el cargo de Concejal en Madrigalejo á D. Martín Arlanzón y Lara.

Constituyen el expediente dos certificaciones, expedida la una por el Alcalde y Secretario del referido Ayuntamiento, y la otra por el Secretario de la Comisión provincial de Burgos, de las que aparece que en sesión extraordinaria celebrada el 19 de Mayo último por la Corporación municipal, se dió cuenta de haberse presentado una protesta contra la capacidad legal para ejercer el cargo concejil de D. Martín Arlanzón y Lara, fundada en que éste era cartero peatón, y siendo estimada por aquélla, acordó declararle incapacitado.

Mas como al notificársele dicho acuerdo se alza de él para ante la Comisión provincial, considerando ésta que con arreglo al art. 15 de la ley Electoral y el 43, caso 3.º de la Municipal, el destino mencionado no constituye incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal, sino incompatibilidad, en cuyo concepto tendría que optar por uno de ellos, si no hubiera cesado en el de cartero el día 21 de Junio último, acordó en sesión de 6 de Julio siguiente revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar á Arlanzón con aptitud para seguir desempeñando el cargo de Concejal, como parece venía haciéndolo desde 1885.

De este acuerdo se alzan para ante V. E. el Alcalde y dos Concejales, suplicando que se sirva de-

jarle sin efecto y declarar que el repetido Arlanzón no podía ser Concejal en la expresada fecha de 19 de Mayo, cuya solicitud considera la Sección atenable:

Dispone el art. 15 de la ley Electoral que los cargos de Diputado provincial y Concejal son incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y el art. 43 de la Municipal, en su caso 3.º, prescribe que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, y no pudiendo por tanto, negarse que el destino de cartero peatón es retribuido, de nombramiento del Director general de Comunicaciones, en representación del Gobierno, cuyo destino desempeñaba Arlanzón en 19 de Mayo, en que el Ayuntamiento tomó su acuerdo, puesto que según la certificación que corre unida al expediente no cesó en él hasta el 21 de Junio inmediato, la declaración de incapacidad de aquél con el de Concejal estuvo en un todo ajustada á los preceptos legales, por cuya razón,

La Sección opina que debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos y declarar que D. Martín Arlanzón no podía ser Concejal en la fecha en que el Ayuntamiento acordó declararle incapacitado para dicho cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 19 Noviembre 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Romaniega contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró á D. Pedro Esteban Aguilera con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quemada, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido por D. Agustín Romaniega Martínez contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos declaró á D. Pedro Esteban Aguilera con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quemada.

Elegido éste en los primeros días de Mayo del presente año, reclamó contra su proclamación don Agustín Romaniega, apoyándose en que había sido condenado por un delito cometido en el año 1838 á

una pena de presidio mayor, que llevaba consigo la de inhabilitación para ejercer cargos públicos, sin que hubiera sido rehabilitado, teniendo además otra causa obrante en el Juzgado.

Con esta reclamación no se presentó prueba alguna para demostrar la veracidad de los hechos en que se apoyaba, á pesar de lo que el día 1.º de Junio último, en junta extraordinaria, los comisionados de la general de escrutio y el Ayuntamiento acordaron estimarla, declarando incapacitado para ser Concejal á D. Pedro Esteban Aguilera; éste reclamó contra el acuerdo ante la Comisión provincial, que lo revocó el día 8 del mismo mes y año, fundándose en que el recurrente se hallaba comprendido en las listas electorales, sobre las que no cabía ya reclamación alguna, lo que contradecía el hecho alegado como base de una incapacidad que no se había probado.

Al darse cuenta por el Secretario del Ayuntamiento del relacionado acuerdo á D. Agustín Romaniña, éste manifestó que apelaba ante el Gobierno de S. M., sin que con posterioridad haya insistido en ello ni formulado reclamación alguna en tal sentido, y como en realidad no se ha entablado recurso alguno contra el acuerdo de la Comisión, éste es firme.

En efecto, el art. 144 de la ley Provincial establece que los recursos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones; es, pues, indudable, con arreglo á este artículo, que no puede surtir efecto alguno la manifestación hecha por D. Agustín Romaniña ante el Secretario del Ayuntamiento acerca de su propósito de utilizar su recurso de alzada, de que, por lo visto, ha desistido.

Por otra parte, la incapacidad de D. Pedro Esteban Aguilera no está justificada, ni siquiera se ha intentado justificarla, no habiendo en el expediente dato alguno que la demuestre.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede declarar firme la providencia de la Comisión provincial de Burgos de 8 de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rieno, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 22 Noviembre 1887).

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Intervención general de la Administración del Estado comunica á esta Delegación de Hacienda la siguiente circular:

«La ley de 9 de Enero de 1877, en su art. 1.º,

dispuso que para tomar parte en cualquier subasta de fincas, censos ó propiedades del Estado que se desamorticen, es indispensable que los postores acrediten haber depositado con antelación en la oficina pública que corresponda, ó consignen ante el Juez que presida el acto, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate; y tanto en los dos últimos párrafos de dicho artículo, como en los tres apartados del 2.º de aquella ley, se establece, en términos generales, el procedimiento que ha de seguirse para la devolución ó aplicación del importe de los resguardos que como garantía de sus posturas hayan presentado los licitadores. La instrucción de 20 de Marzo de 1877; la Real orden de 17 de Enero de 1878, y la circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Marzo del mismo año, reglamentaron por completo los trámites que en cuanto á los hechos administrativos presenta este asunto; pero aun restan algunos detalles de forma, en lo que á la contabilidad se refiere, que reclaman análoga reglamentación, ya por lo que concierne á la uniformidad que conviene tengan esos hechos al traducirse en números, ya, en fin, por la necesidad de que toda suma que en cualquier concepto reciban ó paguen, por razón de su cargo, los funcionarios de Hacienda, conste fielmente relacionada en alguno de los documentos que deben rendir, expresando las operaciones que con tal motivo realizan.

Cuando los depósitos de que se trata se han hecho en una oficina del Tesoro de las que rinden cuenta de Caja, las citadas operaciones constan siempre, porque entonces no se verifica ningún ingreso sin producir el debido talón de cargo de que toma razón una entidad interventora, ni se efectúa ningún pago sin la expedición de un libramiento que es objeto de análoga fiscalización, resultando además reflejados en alguna cuenta el cargo ó el abono que dichos documentos ocasionan, pero si el ingreso ó l. devolución tiene efecto en las Administraciones subalternas de estancadas, que, como resguardo, dan á los deponentes un recibo, sólo suelen constar como datos de contabilidad los depósitos que conciernen á los adjudicatarios de los remates, sin que quede rastro de los restantes ingresos verificados bajo el concepto á que se alude en la subalterna; y esta omisión, siendo contraria á los fines de que se ha hecho mérito, es indispensable que no se perpetúe.

Con tal objeto, esta Intervención general ha adoptado las resoluciones siguientes:

1.ª Desde 1.º de Diciembre de 1887, todos los recibos que los Administradores subalternos de estancadas expidan por la constitución de los depósitos á que se refiere el art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877, serán talonarios y se ajustarán en su forma al modelo adjunto letra A.

2.ª Cuando el ingreso del depósito se haya efectuado en una Administración subalterna de estancadas, no será admisible en la subasta ningún recibo de aquella garantía, si deja de hallarse en un todo conforme con el referido modelo.

3.ª Las Intervenciones de Hacienda dotarán de los correspondientes cuadernos á las subalternas

para la extensión de los citados recibos, tomando nota del número y numeración de los ejemplares que les envíen.

4.^a Los Administradores de estancadas, cuando expidan un recibo, llenarán al propio tiempo las indicaciones que contienen las matrices de aquellos documentos y destacarán éstos á tijera del talonario, haciendo la sección onduladamente á través del espacio en que se lee en disposición vertical «Depósitos para subastas de bienes nacionales.»

5.^a Cuando los subalternos hayan de devolver el importe de los recibos por no haberse adjudicado los remates á los dueños de los resguardos, recogerán éstos de poder de los interesados, quienes al pié del documento suscribirán haber percibido la cantidad que depositaron, expresando la fecha en que lo verifican. Estos recibos, anotados en la forma que se indica, servirán de descargo al Administrador.

6.^a Los subalternos formarán mensualmente relaciones de los depósitos de subasta que reciban y de los que devuelvan, y las remitirán á la Intervención de Hacienda de la provincia, documentando las de data, que serán duplicadas, con los recibos referentes á las cantidades devueltas. A estas relaciones acompañarán los cuadernos talonarios, para que se verifique la comprobación de los recibos satisfechos.

7.^a Las Intervenciones de Hacienda comprobarán inmediatamente aquellos recibos con sus matrices, y hallándolos conformes, devolverán los cuadernos talonarios á las Administraciones de su procedencia, enviándoles al propio tiempo con nota aprobatoria el duplicado de la relación de data. Si ofreciese duda la legitimación de algún recibo, se exceptuará de la nota mencionada y se formará expediente en averiguación de los hechos.

8.^a Con presencia de las citadas relaciones, las Intervenciones de Hacienda abrirán registros en la forma que determina el modelo adjunto letra B, en los cuales anotarán, por cada subalterna, las operaciones á que este servicio dé lugar.

9.^a Las mismas oficinas provinciales cuidarán, tan luego como llegue el caso de adjudicarse al Tesoro algún depósito por falta de pago del primer plazo del remate, que el subalterno entregue el importe de la garantía, que será aplicado definitivamente á Rentas públicas. La carta de pago que ese ingreso produzca se unirá al expediente de subasta, si el interesado no la reclamase, ó certificación en su equivalencia, expresando que se expide á este solo efecto, si la carta de pago fuese entregada al licitador.

10. El recibo del depósito adjudicado al Tesoro se anotará por el Interventor de Hacienda, consignando la fecha de la providencia en que dicha resolución se adopte, é igual dato respecto á la carta de pago con que se formalice el ingreso definitivo, del cual se consignará asimismo el número de orden.

11. Estos recibos, en tal forma anotados, se entregarán al subalterno cuando haga el ingreso en Tesorería, y los incluirá en su relación de data correspondiente al mes en que se verifique la formalización, sirviéndole de descargo.

12. El Administrador de Estancadas estampará

en la matriz del recibo una nota igual á la que en éste haya autorizado el Interventor de Hacienda.

13. Cuando el importe del depósito deba aplicarse al pago de la finca por haberle sido adjudicado el remate al interesado, el subalterno ingresará en la Tesorería de Hacienda la cantidad representada por el recibo, y en éste consignará el Interventor una nota expresando el número y fecha de la carta de pago con que el citado documento se formalice, la cual quedará unida al expediente de su razón. Cumplidos estos requisitos, se devolverá el recibo al Administrador para que le sirva de descargo en sus cuentas, de un modo análogo á lo dispuesto para el caso en que los depósitos hayan de adjudicarse al Tesoro.

14. Si por verificarse al propio tiempo alguna subasta en varias localidades, solicitase un depositante que se le faciliten certificaciones del depósito, según lo prevenido en el art. 2.^o de la instrucción de 20 de Marzo de 1887, podrá librárseles aquel documento; pero en él ha de expresarse siempre, además de los extremos de costumbre, la fecha y número de orden del recibo talonario á que los certificados se refieran.

15. Los Administradores subalternos formarán y remitirán á las Intervenciones de Hacienda una relación que totalizarán por fin del presente mes, en la cual consten los recibos que, habiendo sido expedidos hasta la expresada fecha, existan pendientes de devolución.

16. Las Intervenciones, de acuerdo con los Administradores de Propiedades é Impuestos, examinarán esas relaciones y gestionarán el ingreso en el Tesoro de las cantidades que le deban ser adjudicadas.

17. Análogas gestiones practicarán dichas oficinas cerca de los Juzgados de primera instancia para obtener el ingreso en Caja de los depósitos que, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.^o de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, se hayan verificado en el acto de la subasta y se hallen en la actualidad pendientes de formalización.

18. En lo sucesivo los depósitos que por tener efecto ante la Autoridad que presida las subastas, corresponda á las mismas disponer su entrega en las subalternas, producirán en éstas el oportuno recibo arreglado á la forma de que queda hecho mérito, y aquel documento contendrá, además del nombre del postor, el de la persona á quien el Juzgado comisione para realizar el ingreso.

De la presente circular, así como del modelo de los recibos, remitirá V. S. un ejemplar á los señores Jueces de primera instancia de esa provincia, y ambos documentos se publicarán en el *Boletín oficial* de la misma; siendo también conveniente que al menos en las subastas próximas, á contar desde 1.^o de Diciembre, se haga sobre el particular la oportuna indicación.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la misma, se hace público por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia á los efectos procedentes.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

Modelo letra A.

DEPÓSITOS PARA SUBASTAS
DE BIENES NACIONALES.

Administración subalterna

de

Número

D.

ha entregado en esta subalterna la cantidad de

pesetas

oplar á la subasta de la finca

, señalada con el número

de 18

rematarse el día de

venidos en el art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877, y en cumplimiento de lo dispuesto en

circULAR de la Intervención general de

de 18

El Administrador,

Son pesetas

Recibí la cantidad que expresa este documento.

(Fecha y firma del interesado).



Administración subalterna de

DEPÓSITOS PARA SUBASTAS
DE BIENES NACIONALES.

Número

D.

ha entregado

pesetas

cinco por ciento para la subasta de la finca

procedente de

del Inventario,

que ha de rematarse el día de

de 18

á de

El Administrador,

Día de la devolución, y firma del Administrador subalterno.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE DICIEMBRE DE 1887.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Joaquín Miravete.....	Zaragoza.	Dehesa.	Caspe.	Clero.	26	8 en 23 de Diciembre de 1887.....	7.502'50
Salvador Marta.....	Velilla.	Censo.	Veilla de Jiloca.	Id.	61	en 20 idem idem.....	91'30
Benito Pérez.....	San Mateo.	Campo.	San Mateo de Gállego.	Id.	167	en 12 idem idem.....	97'30
Francisco López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	150'20
Casimiro Tirado.....	Peñaflor.	Id.	Idem.	Id.	169	en 22 idem idem.....	124
Pablo Cotaina.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	170	en 27 idem idem.....	71
Martin Urriés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en 28 idem idem.....	71'80
Licor Aranda.....	San Mateo.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	81'80
Pedro Nadal.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	175	en 29 idem idem.....	139'50
José Perulán.....	Rueda.	Id.	Rueda.	Id.	176	en 30 idem idem.....	87
Pablo Cotaina.....	Zaragoza.	Id.	San Mateo de Gállego.	Id.	177	en 19 idem idem.....	96'80
Manuel Abadía.....	Codo.	Id.	Codo.	Id.	291	en 23 idem idem.....	31'50
Manuel Martínez.....	Borja.	Id.	Ambel.	Id.	102	en 26 idem idem.....	118
Melchor Carrascón.....	Fuentes.	Censo.	Fuentes de Jiloca.	Propios.	27	en 4 idem idem.....	37'50
Joaquín Redondo.....	Zaragoza.	Monte.	Vistabella.	Id.	5	en idem idem.....	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en 6 idem idem.....	56'55
Pascual Adrián.....	Idem.	Id.	Inogés.	Id.	102	en idem idem.....	55
Joaquín Redondo.....	Idem.	Id.	Vistabella.	Id.	103	en 9 idem idem.....	39'20
Pedro Martin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en 6 idem idem.....	502'50
Santiago Jimeno.....	Idem.	Id.	El Frasno.	Id.	108	en idem idem.....	593
El mismo.....	El Frasno.	Id.	Idem.	Id.	16	en 12 idem idem.....	1.500
Joaquín Pujadas.....	Idem.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	18	en idem idem.....	97'50
Salvador Muñoz.....	Sabián.	Tejar.	Idem.	Id.	20	en 15 idem idem.....	212'50
Antonio Olite.....	Fuentes.	Terreno.	Luceni.	Id.	19	en 29 idem idem.....	780
Melchor Asín.....	Luceni.	Monte.	Lucenia.	Id.	21	en 22 idem idem.....	260
Tomás Lucio.....	Villar.	Id.	Villar de los Navarros.	Id.	71	en 29 idem idem.....	239'60
Tomás Oseñalde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.....	301'50
Tomás Lucio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	en 29 idem idem.....	235
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en 26 idem idem.....	105'47
Francisco Muñoz.....	Fuentes.	Censo.	Fuentes de Jiloca.	Beneficencia.	89		
					161		
					7		

Zaragoza 14 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en 19 de Octubre último, esta Corporación ha acordado efectuar otra, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad que se hallan de manifiesto en su Secretaría y á lo dispuesto en el artículo 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, para adquirir 390 hectólitros de cebada y 500 quintales métricos de paja con destino á la manutención de las caballerías que el Excmo. Ayuntamiento tiene ocupadas en diferentes servicios municipales.

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 6 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, ante el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue.

Los tipos que registrarán para la subasta serán el de 11 pesetas 77 céntimos el hectólitro de cebada y de cuatro pesetas el quintal métrico de paja, no admitiéndose proposición que exceda de los tipos y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana, el tanto de cada una será el que tenga á bien fijar el Sr. Concejal que presida la subasta.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Caja de fondos municipales, importante la suma de 229 pesetas como fianza provisional para la contrata de la cebada, y de 100 pesetas por igual concepto para la de la paja como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante ó rematantes dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, ampliará el depósito hasta la suma de 459 pesetas el referente á la cebada y hasta 200 pesetas el de la paja.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á tomar á su cargo el suministro de 390 hectólitros de cebada y de 500 quintales métricos de paja (ó de cada cantidad por separado) por el precio de..... pesetas el hectólitro de cebada y de..... quintal métrico de paja y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Badules 22 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Mariano Vicente.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Conforme á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital en providencia de 17 de Octubre último en el juicio de abintestado de D. Juan Francisco Clarac, se cita á los herederos de éste, para que en el término de 15 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, se personen en tal juicio al objeto de evacuar la vista que de la tasación de costas se les confiere; apercibidos que si no lo verifican seguirá á las demás partes.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia firmo la presente en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1887.—El Escribano, Licdo. Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SEGUROS DE ULTRAMAR.

A los interesados en el presente reemplazo, cuyo sorteo se verificará el 11 de Diciembre.—El que suscribe contrata todo seguro que se le encomiende de toda zona militar en esta provincia, á precios convencionales. Los depósitos se hacen en el Banco de Crédito de Zaragoza.

Dirigirse paso de Torres-secas, núm. 5, principal, frente á la plaza de San Felipe.—Mariano Alfranca Peralta.

IMPRESA DEL HOSPICIO.